



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02198-2020-PA/TC
LIMA
NICOLAY CASTILLO GUTZALENKO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de abril de 2021

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nicolay Castillo Gutzalenko contra la resolución de fojas 346, de fecha 5 de marzo de 2020, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02198-2020-PA/TC
LIMA
NICOLAY CASTILLO GUTZALENKO

que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente amparo, el recurrente pretende que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales expedidas en el proceso penal seguido en su contra por el delito de tráfico de influencias en agravio del Estado (Expediente 46-2017):
 - (a) Resolución 2, de fecha 5 de enero de 2018 (f. 2), expedida por el Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró fundado el requerimiento de allanamiento de su domicilio, sito en la avenida La Floresta 571, departamento 201, distrito de Santiago de Surco, Lima; y,
 - (b) Resolución 4, de fecha 22 de febrero de 2018 (f. 54), expedida por el Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Suprema de Justicia de la República, que confirmó la Resolución 2.
5. En líneas generales, alega que conforme al artículo 203 del Código Procesal Penal, el allanamiento solo procede cuando existen suficientes medios de convicción, esto es, verosimilitud del derecho invocado, lo que supone un alto grado de probabilidad. No obstante, según refiere, de los medios probatorios del allanamiento –140 en total– se desprende que la imputación de la fiscalía es general y no se encuentra individualizada, es decir, ninguno de los citados medios probatorios se encuentra referido a su persona y su participación en el denominado “El Club”, el cual supuestamente se distribuiría las licitaciones de obras públicas. Siendo ello así, de dicha solicitud de allanamiento no se desprende su vinculación con “El Club”, ni los medios probatorios que acreditarían dicha vinculación. En tal sentido, denuncia la violación de sus derechos fundamentales de defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
6. Ahora bien, toda vez que la Resolución 4, de fecha 22 de febrero de 2018, era firme desde su expedición –pues contra esta no procedía ningún otro recurso– y no contenía extremos resolutivos cuyo cumplimiento debiera ser dispuesto a través de actos procesales subsiguientes –pues la medida ya había sido ejecutada (cfr. artículo 204 del Código Procesal Penal–, el plazo que habilita la interposición del amparo debe computarse desde el día siguiente a su notificación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02198-2020-PA/TC
LIMA
NICOLAY CASTILLO GUTZALENKO

7. No obstante, de la revisión de autos se tiene que, aun cuando el recurrente afirma haber sido notificado en forma electrónica, no ha adjuntado la impresión de la respectiva constancia de notificación, lo cual impide la verificación del plazo antedicho, por lo que no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo. Por lo demás, cabe volver a recordar que en el fundamento 9 del auto emitido en el Expediente 05590-2015-PA/TC, este Tribunal Constitucional ha puesto de relieve que los abogados litigantes se encuentran obligados, bajo sanción, a adjuntar la cédula de notificación de la resolución firme que pretenden impugnar; caso contrario, se inferirá que el amparo ha sido promovido fuera del plazo de los treinta días hábiles que el Código establece.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA